



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES**

Expediente: PAOT-2019-3749-SPA-2299

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14713 -2021

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 13 DIC 2021

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3749-SPA-2299**, relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

## ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad, las denuncias ciudadanas a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) DESMOCHE DE DOS ARBOLES FICUS (...) [hechos que tienen lugar en calle Gladiolas número 158, colonia Barrio San Pedro, Alcaldía Xochimilco] (...)

## ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

## ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las actas de denuncia, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

## Poda de arbolado

Los hechos denunciados señalan el desmocche de dos individuos arbóreos ubicados calle Gladiolas número 158, colonia Barrio San Pedro, Alcaldía Xochimilco.

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 establece que:

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

os calle Gladiolas número  
cupo 118 establece que:  
**CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS**



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3749-SPA-2299

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14713 -2021

(...) Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva.

La delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren. (...)

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó una visita reconocimiento de hechos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constataron dos individuos arbóreos de la especie comúnmente conocida como laurel de la India (*Ficus retusa*), ambos con alturas de aproximadamente 8 m los cuales fueron diagnosticados de la siguiente manera:

No.	Especie/Nombre común	Diagnóstico general
1	Laurel de la India ( <i>Ficus retusa</i> )	<p>El individuo arbóreo presenta dos troncos codominantes de los cuales uno fue retirado, en cuanto a la condición sanitaria del fuste del tronco es regular, toda vez que tiene una inclinación mayor de 10° y menor a 30°. En cuanto a la estructura de la copa del árbol es pésima, toda vez que tiene un desbalance mayor a 45°. Muchas ramas con desmoche y rebrotes múltiples. Ausencia de más del 50% del follaje, presenta podas antiguas y recientes (desmoche), lo que ha ocasionado ramas de rebrote así como la existencia de rebrotes epicórmicos. Finalmente, el estado general del árbol es susceptible de mejora toda vez que mediante actividades de manejo, puede recuperar su estructura.</p>
2	Laurel de la India ( <i>Ficus retusa</i> )	<p>El individuo arbóreo presenta dos troncos codominantes, en cuanto a la condición sanitaria del fuste del tronco es regular, toda vez que tiene una inclinación mayor de 10° y menor a 30°. En cuanto a la estructura de la copa del árbol es pésima, toda vez que tiene un desbalance mayor a 45°. Muchas ramas con desmoche y rebrotes múltiples. Ausencia total del follaje, presenta podas antiguas y recientes (desmoche), lo que ha ocasionado ramas de rebrote así como la existencia de rebrotes epicórmicos. Finalmente, el estado general del árbol es susceptible de mejora toda vez que mediante actividades de manejo, puede recuperar su estructura, una vez que recupere su follaje se recomienda realizar una poda de restauración de copa.</p>



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3749-SPA-2299

-2021



Imagen 1 y 2. Individuos arbóreos motivo de denuncia.

En seguimiento a la investigación, mediante oficio PAOT-05-300/200-12632-2021 se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Xochimilco, informara si contaba con antecedentes respecto a la autorización de las podas en comento, y que, en su caso, remitiera copia simple de las documentales generadas en el proceso, y en caso de que no se hayan autorizado los derribos se gestionara la compensación correspondiente; sin que a la fecha de la emisión de la presente resolución se haya recibido respuesta.

En ese sentido, se desprende que las podas realizadas a los individuos arbóreos ubicados frente al predio marcado con el número 158 en calle gladiolas, colonia San Pedro, Alcaldía Xochimilco, que fueron realizadas no afectan su supervivencia; no obstante le corresponde a la Alcaldía Xochimilco, dar seguimiento a la sobrevivencia del arbolado y en caso de su muerte, gestionar la compensación correspondiente.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, porque se han realizado las actuaciones previstas en dicha Ley, al haberse requerido la autorización de las podas realizadas en el sitio motivo de denuncia a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía de Xochimilco y en su caso gestionar la compensación correspondiente.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la poda de dos individuos arbóreos ubicados en calle Gladiolas número 158, colonia Barrio San Pedro, Alcaldía Xochimilco, las cuales no comprometieron su sobrevivencia.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
E  
CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3749-SPA-2299

No. de Folio: PAOT-05-300/200-14713 -2021

- Mediante el oficio PAOT-05-300/200-12632-2021, se solicitó a la Alcaldía Xochimilco informara si cuenta con antecedentes respecto a la autorización de las podas, y en su caso, remita copia simple de las documentales generadas en el proceso, sin que se haya recibido respuesta; no obstante le corresponde a la Alcaldía Xochimilco, dar seguimiento a la sobrevivencia del arbolado y en caso de su muerte, gestionar la compensación correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de esta se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.** – Gírese oficio a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Xochimilco, a efecto de que dé seguimiento a la sobrevivencia del arbolado y en caso de su muerte, gestionar la compensación correspondiente.-----

**SEGUNDO.** – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**TERCERO.** – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**CUARTO.** – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Xochimilco.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

  
Edda Veturia Fernández Luiselli  
SUBPROCURADORA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/AL/HMT

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS